



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000447-2015/GOB.REG.TUMBES-P.

TUMBES, 31 DIC 2015

VISTO:

El escrito presentado por Carlos Augusto Sandoval Torres, de fecha 13 de octubre de 2015, registro de expediente N° 0007885, Informe N° 0279-2015/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP-JU de fecha 20 de octubre de 2015, Informe 0628-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de octubre de 2015;



CONSIDERANDO:

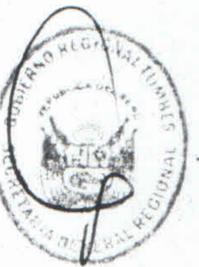
Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;



Que, con escrito de fecha 13 de octubre de 2015, registro de Expediente N° 0007885, el recurrente Carlos Augusto Sandoval Torres, solicita ser considerado bajo el régimen de pensiones del decreto Ley N° 20530, alega que conforme es de verse del reporte de situación en el sistema nacional de pensiones, a marzo de 2010, contaba con 29 años y un mes de aportes, siendo que en la actualidad cuento con 32 años y 18 meses de servicio al Estado, por lo que de acuerdo a su fecha de ingreso a la administración pública, se encontraba vigente el Decreto Ley N° 20530;



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



Que, con Informe N° 0279-2015/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP-JU de fecha 20 de octubre de 2015, la responsable de la unidad de escalafón informa a la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, que el servidor justifica mediante constancias de haberes y descuentos haber laborado en el Ministerio de Salud de Lambayeque del 01 de julio al 04 de diciembre de 1972 como contratado; y desde





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

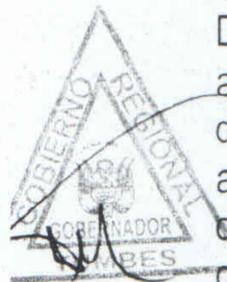
Copia fiel del Original

“AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000447-2015/GOB.REG.TUMBES-P.

TUMBES, 31 DIC 2015

el 01 de junio de 1980 mediante Resolución Directoral N° 00025-80/ORDELAN de fecha 11 de agosto de 1980 fue nombrado en la Unidad de Contabilidad como auxiliar sistema administrativo I – IV-5 de la Dirección Regional de Vivienda y Construcción del Pliego 36 – Organismo de Desarrollo de Lambayeque, además el servidor al momento de la dación del decreto Ley N° 20530 no acredita haber laborado al 26 de febrero de 1974 como requisito indispensable para su incorporación, también se puede verificar que a la dación de la Ley N° 25066, el recurrente se encontraba prestando servicios como nombrado, de conformidad con la Resolución Directoral N° 00025-80/ORDELAN de fecha 11 de agosto de 1980, siendo que mantenía el derecho de solicitar en su debida oportunidad su reincorporación al referido fondo de pensiones, sin embargo el recurrente con fecha 08 de marzo de 1994 opto voluntariamente por afiliarse a la Administradora de Fondo de Pensiones UNION, posteriormente hizo un traspaso a la AFP Horizonte 14 de noviembre de 1996, siendo que a partir de agosto de 2010 hizo su desafiliación al Sistema Privado de Pensiones, pasando a partir del mes de setiembre de 2010 al Sistema Nacional de Pensiones, por lo tanto técnicamente la oficina de recursos humanos opina no ha lugar a su incorporación;



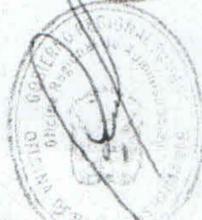
Que, la Ley N° 28047 Ley que Actualiza el Porcentaje de Aporte Destinado al Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Sector Público Nacional y Regula las Nivelaciones de las Pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530, establece en su artículo 5° de la Prohibición de Ingreso al régimen del Decreto Ley N° 20530 (...) Queda terminantemente prohibido el ingreso de servidores y funcionarios públicos al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 en cualesquiera de las Instituciones públicas del gobierno (...) Regional (...), y demás reparticiones públicas;



Que, la Ley N° 25066 AUTORIZA UN CREDITO SUPLEMENTARIO EN EL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 1989, en su artículo 27° establece (...) Los Funcionarios y Servidores Públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados al fecha de la dación del Decreto Ley N° 20530, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho Decreto Ley, siempre que a la dación de la presente, se encuentren prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276 (...);



Que, de conformidad con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe en su artículo IV Principios del procedimiento administrativo sub numeral 1.1 Principio de legalidad (...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...), sub numeral 1.2. Principio del debido procedimiento (...) Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo (...), artículo 106° Derecho de petición administrativa, numeral 106.1 (...)





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000447-2015/GOB.REG.TUMBES-P.

TUMBES, 31 DIC 2015

Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado (...);

Que, con informe 0628-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 26 de octubre de 2015, El Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que por las consideraciones legales descritas en el informe antes mencionado, así como los preceptos legales que ahí se invocan, deviene en improcedente por no contar con los mecanismos legales que fundamenten su pretensión;

Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARESE IMPROCEDENTE, el derecho a solicitar ser considerado bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, del recurrente Carlos Augusto Sandoval Torres.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR; la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Arq. Ricardo I. Flores Dioses
GOBERNADOR

